

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-008-16

QUE CONOCE EL RECURSO RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CONCESIONARIA DE SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE RODRIGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L., CONTRA LA COMUNICACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACERVO 16002253, O DE-0001029-16, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO EN FECHA 3 DE MARZO DE 2016.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo en cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la comunicación No. DE-0001029-16 o identificada con el número de acervo 16002253 de fecha 3 de marzo de 2016.

Antecedentes.-

1. En fecha 7 de octubre del 2013, **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, (en lo adelante por su denominación social o “**TELECABLE EL VALLECITO**”) mediante correspondencia No. 120972, presentó por ante el **INDOTEL** una solicitud de concesión para *operar el servicio de televisión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, la cual está conformada por los Municipios San Ignacio de Sabaneta, Villa Los Almácigos y Monción.*

2. De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana¹ (en lo adelante el “Reglamento de Concesiones y Licencias”) y el Reglamento del servicio de Difusión por cable², para la evaluación de los requisitos establecidos para la presentación de la solicitud de concesión descrita en el numeral que antecede, el departamento de autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que tales documentaciones se encontraban incompletas, en consecuencia, en virtud del principio promocional y asesoramiento que deben caracterizar las actuaciones de la Administración, a través de su Director Ejecutivo, en fecha 12 de diciembre de 2013 y 21 de agosto de 2014, mediante comunicaciones identificadas con los números de Sistema de Gestión Interna (SGI) DE-0003463-13 y DE-0002763-14, procedió a solicitar los documentos faltantes a los fines de completar las informaciones requeridas para el conocimiento de su solicitud de concesión.

3. En cumplimiento de la solicitud realizada, el 8 de agosto de 2014, mediante la correspondencia marcada con el No. 131453, **TELECABLE EL VALLECITO** procedió a depositar todos los documentos solicitados, a lo fines de que este órgano regulador, a través del departamento correspondiente, luego de un análisis multidisciplinario de las documentaciones depositadas en ocasión de la solicitud de concesión realizada, proceda a determinar, si esta empresa cumple los requisitos de presentación de su solicitud.

¹ Aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución No. 07-02, con las modificaciones realizadas mediante Resolución No. 129-04.

² Aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución No. 160-05, emitida el 13 de octubre de 2005.

4. Con posterioridad a la realización del respectivo análisis y evaluación reglada del expediente de solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO**, y de conformidad con lo dispuesto en el literal primero del artículo 21 del Reglamento de Concesiones y Licencias, la Dirección Ejecutiva, el 15 de agosto de 2014, mediante comunicación No. DE-0003210-14, informó a **TELECABLE EL VALLECITO**, que su solicitud cumplía con los requisitos de presentación establecidos en el marco legal aplicable para tales fines, y que por tanto debería proceder a publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de su solicitud, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en los literales segundo y tercero del artículo 21 del Reglamento de Concesiones y Licencias, todo esto con el objetivo, de que cualquier persona con un interés legítimo pueda formular observaciones u objeciones.

5. En obediencia al requerimiento formulado por parte del **INDOTEL**, **TELECABLE EL VALLECITO** procedió a realizar el día 8 de septiembre de 2014, una publicación en la página 8 de la sección de "Clasificados" del periódico "HOY", todo lo anterior consta en la correspondencia No. 132420, mediante la cual dicha compañía el 15 de agosto de 2014, pone al conocimiento del órgano regulador el cumplimiento dado a las instrucciones de publicación dadas mediante comunicación No. DE-0003210-14.

6. En el ínterin del conocimiento de este proceso de solicitud de concesión por parte del órgano regulador, el 17 de septiembre de 2014, la compañía prestadora de servicios de difusión por cable **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, (en lo adelante "**RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN**" o por su denominación social) depositó por ante el **INDOTEL**, mediante correspondencia No. 132795, una solicitud "(...) de copia certificada de todos los documentos depositados por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, en ocasión de la Solicitud de Concesión de Licencia para prestar Servicios de Difusión por Cable en la Provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana. (...)"

7. En atención a la anterior solicitud, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a través de la comunicación marcada con el No. DE-0003643-14, procedió el 3 de octubre de 2014, a remitir copia certificada de la documentación depositada por la sociedad comercial **TELECABLE EL VALLECITO** para sustentar su solicitud de concesión para prestar servicios de Difusión por Cable en la Provincia de Santiago Rodríguez, la cual conforma el expediente administrativo aperturado con ocasión de la referida solicitud.

8. En fecha 6 de octubre de 2014, **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN**, reintrodujo su solicitud por ante el **INDOTEL**, mediante correspondencia No. 133332, en la cual requirió adicionalmente "(...) copia certificada, de todos y cada uno de los informes técnicos efectuados por esta entidad, en relación a la solicitud de Licencia de Operación presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para prestar servicios públicos de difusión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana (...)"

9. Adicionalmente, el 7 de octubre del 2014, el abogado constituido y apoderado especial de la compañía **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN**, mediante correspondencia No. 133447 dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL**, procedió a depositar su "*Escrito de Objeción y Observaciones a Solicitud de Concesión para la prestación del Servicio de Difusión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez*" presentada por **TELECABLE EL VALLECITO**, en el cual la referida compañía, procedió a concluir solicitando lo siguiente:

"(...) **PRIMERO:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma la presente Objeción y Escrito de Observaciones presentado por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, con motivo de la Solicitud de Concesión presentada por la empresa **TECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a la Reglamentación vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente Objeción y Escrito de Observaciones presentado por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Otorgar a favor de la concesionarios **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la entrega por parte del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancias de fecha 17 de septiembre de 2014, referente a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, con el objetivo de preservar a la concesionaria **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, en sus medios de defensa, en la elaboración de un escrito ampliatorio ponderado que pueda referirse a la información que en derecho le debe ser suministrada y suministrar pruebas y documentación de lugar. (...).“

10. Los términos descritos en el numeral que antecede, fueron reiterados en fecha 11 de noviembre de 2014, a través del “Escrito Ampliatorio en Relación a Objeción y Observaciones a Solicitud de Concesión para la Prestación del Servicio de Difusión por Cable en la Provincia Santiago Rodríguez”, depositado al **INDOTEL** a través de la correspondencia No. 134683, por vía de la cual **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN**, procede a solicitarle al Consejo Directivo del **INDOTEL**, lo siguiente:

“(...) **PRIMERO:** Acoger como bueno y válidos en cuanto a la forma la (sic) presente Escrito Ampliatorio en relación a la Objeción y Observaciones presentado por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, con motivo de la Solicitud de Concesión presentada por la empresa **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago Rodríguez, por haber sido oportunamente conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y a la Reglamentación vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la Objeción, Escrito de Observaciones y Escrito Ampliatorio presentado por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por los motivos antes expuestos y en especial de conformidad con el artículo 8 de Reglamento de Concesiones y Licencias, en sus literales a, b, k y l, en relación a no ser factible ante la proyección económica presentada por la entidad solicitante, y en efecto no siendo factible más de un cable operador.

TERCERO: Otorgar a favor de la concesionaria **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, un plazo de quince (15) días contados a partir de la entrega por parte del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancias de fecha 6 de octubre de 2014, incluyendo los informes técnicos realizados por esta entidad y en especial el análisis de mercado que exige el artículo 14.2 del Reglamento para el servicio de difusión por cable, referente a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, con el objetivo de preservar a la concesionaria **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, en sus medios de defensa, en la elaboración de un escrito ampliatorio ponderado que pueda referirse a la información que en derecho le debe ser suministrada y suministrar pruebas y documentaciones de lugar.

CUARTO: En caso de otorgar plazos a fines de escrito a otra parte interesada o a la propia entidad solicitante de la licencia **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, reservar un plazo de quince (15) día a partir de la notificación de dicho escrito a la solicitante, concesionaria **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, a los fines de efectuar los reparos de lugar. (...).”

11. En fecha 12 febrero de 2016, **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, procedió a reiterar a través de la comunicación No. 150169, su solicitud de “(...) *COPIA CERTIFICADA, del análisis de mercado relevante u otros informes técnicos efectuados en relación a la solicitud de emisión de Licencia o Concesión de la entidad **TELECABLE EL VALLECITO, SRL**, a los fines de prestar servicios público de difusión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, de acuerdo a publicación efectuada en fecha 8 de septiembre de 2014.*

12. Como consecuencia de la anterior solicitud, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procedió el 3 de marzo de 2016, mediante la comunicación DE-0001090-16, a reiterarle a a los Abogados Constituidos y Apoderados Especiales de la compañía **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN**, lo siguiente:

*“(...) En ese sentido le comunicamos que, en cuanto a la solicitud de remisión del análisis de mercado relevante u otros informes técnicos efectuados en relación a la solicitud de concesión de la entidad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, a la luz de lo que dispone el numeral “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, constituye una excepción a la obligación de informar, la remisión de informaciones “Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno”. En tal virtud, y tomando en consideración que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aún no ha decidido respecto de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, no resulta posible la remisión de dichos informes o evaluaciones. No obstante lo anterior, una vez sea decidida dicha solicitud, tal como establece la parte infine de la precitada disposición legal, el órgano regulador podrá, a solicitud de parte interesada, remitir dicha información (...).”*

13. No conforme, con los términos contenidos en la comunicación emitida por esta Dirección Ejecutiva, descrita precedentemente, el 9 de marzo de 2016, mediante correspondencia No. 151039, la compañía **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, a través de su Abogada Constituida y Apoderada Especial, procedió a interponer ante dicho órgano del **INDOTEL** un “*Recurso de Reconsideración contra el Oficio marcado con el Número 16002253 (DE-0001029-16), notificado en fecha 3 de marzo de 2016*”, en cuyo petitorio, concluye de solicitando lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: Que se acoja en la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la decisión del Director Ejecutivo marcada con el número 16002253 (DE-0001029-16), notificado en fecha 3 de marzo de 2016, mediante la cual esa Honorable Dirección Ejecutiva rechaza la solicitud de remitir a **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** los informes técnicos, y el análisis de mercado producido por el **INDOTEL** con motivo de la solicitud de concesión presentada por la empresa **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus Reglamentos.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de reconsideración interpuesto por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la decisión del Director Ejecutivo marcada con el número 16002253 (DE-1029-16), con fecha 03 de marzo de 2016, por las razones expuestas en el presente recurso y, en consecuencia, **DISPONER** la entrega en favor de la concesionaria **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, del análisis de mercado relevante, solicitados en fecha 12 de febrero de 2016, por el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, para determinar la factibilidad de la solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez.*

***TERCERO: ORDENAR** la inmediata suspensión de emisión de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, presentada por*

*TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L., hasta tanto se conozca del presente recurso de reconsideración, y hasta tanto se produzca la entrega fidedigna e íntegra por parte del INDOTEL de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2016, relativa a los informes técnicos que le fueron solicitados a este órgano regulador, sobre todo el referido análisis de mercado que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; con el objetivo de preservar a la concesionaria **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN S. R. L.** (...)*

14. En virtud de lo anterior, y ante interposición del presente recurso de reconsideración presentado por **TELECABLE EL VALLECITO**, en el cual solicita a este órgano que reconsidere la reserva de entrega de información, invocada al amparo de lo establecido en el literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, emitida mediante la comunicación No. DE-0001029-16 o identificada con el número de acervo 16002253, de fecha 3 de marzo de 2016, y a los mismos fines, procede el estudio de los aspectos de forma y de fondo de los referidos pedimentos, en función de la competencia que le ha sido otorgada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para tales fines.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en la especie, esta Dirección Ejecutiva, se encuentra apoderada para conocer de un denominado “Recurso de Reconsideración” interpuesto por la compañía prestadora de servicios de difusión por cable **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, en contra de la comunicación No. DE-0001029-16 o identificada con el número de acervo 16002253, por vía de la cual se le comunicó a la referida prestadora la reserva legal existente respecto de la entrega de los análisis de mercado relevante y demás informes técnicos preparados por el órgano regulador para el conocimiento de la solicitud de concesión realizada por la compañía **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, al amparo de lo establecido en el artículo 17, numeral h), de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04;

CONSIDERANDO: Que, es meritorio precisar que la interposición de la presente acción es uno de los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración, por tanto estos, son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva, dado el apoderamiento realizado a través del ejercicio de la acción habilitada a los administrados a través en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentra comprometida a garantizar a través del presente acto administrativo el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para

interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*³;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que esta Dirección Ejecutiva, previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, en primer término, examine su competencia para conocer del mismo, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que:

“(...) 96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)”

CONSIDERANDO: Que, a su vez, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece en su artículo 53 la posibilidad de que a opción de los Administrados estos puedan interponer por ante el órgano emisor recursos en sede administrativa contra los actos administrativos por este dictado.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la naturaleza del “recurso de reconsideración” al que hace alusión los precitados artículos, los doctrinarios afirman que *es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio*⁴, a su vez, dicho autor apunta que *tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, [...] estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre*⁵;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, resulta evidente la habilitación que ha sido legalmente reconocida a esta Dirección Ejecutiva, y por tanto este órgano se encuentra investido de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, facultad que ha sido reconocida por el Administrado, a través de la interposición del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que una vez comprobada la competencia del este órgano para decidir el objeto del recurso que nos ocupa, resulta procedente que este órgano verifique, previo a cualquier examen al fondo, si en cuanto al plazo para la interposición del presente recurso de reconsideración presentado por la compañía **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, en contra de la comunicación identificada por el Número de Sistema DE-0001029-16 o con el Número de Acervo 14021642, dirigida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 3 de marzo de 2016, ha respetado las disposiciones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en cuanto al procedimiento ha dado cumplimiento a las formalidades regladas por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

CONSIDERANDO: Que, otro de los aspectos que determinan la admisibilidad del presente recurso, es el cumplimiento por parte de los Administrados del plazo otorgado por el legislador adjetivo para la interposición de su recurso, al respecto la compañía **RODRÍGUEZ CABLEVISIÓN**, reconoce como determinante del mismo las disposiciones establecidas en el artículo 96.1 de la Ley General de

³ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

⁴ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

⁵ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual consigna que el mismo sea introducido dentro del plazo de 10 días calendario, los cuales *se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto*⁶, que al presente se encuentra siendo impugnado;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de verificar el cumplimiento dado por **RODRÍGUEZ CABLEVISIÓN** al requisito anterior, esta Dirección ha realizado una evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, pudiendo constatar, conforme consta en las informaciones que han sido establecidas en los antecedentes de la presente resolución, que al acto administrativo al cual se contrae el recurso objeto de la presente decisión, esto es la comunicación emitida por este órgano administrativo, fue notificado en fecha 3 de marzo de 2016, y el plazo para la interposición del objeto que hoy nos ocupa, iniciaría con posterioridad a la fecha en que la misma fue notificada por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a dicha compañía;

CONSIDERANDO: Que, como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, la recurrente procedió a depositar el día 9 de marzo del 2016, a través de la correspondencia No. 151039, el escrito contentivo de su recurso de reconsideración interpuesto contra la comunicación No. DE-0001029-16 o identificada con el número de acervo 16002253, de todo lo cual podemos concluir que el depósito de dicho recurso se produjo dentro de los plazos habilitados por la Ley, conforme pudo ser verificado por esta Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que, en lo referente a la evaluación de las demás formalidades o requisitos de presentación de un recurso de reconsideración, como bien señala el recurrente, *“para el caso particular del recurso de reconsideración contra decisiones del Director Ejecutivo la ley no es limitativa en las causas”*, por tanto, tal formalidad ha de ser suplida por los pronunciamientos establecidos en el contenido del artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el cual establece como requisito que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, de la lectura del escrito de interposición del recurso de reconsideración interpuesto por **RODRÍGUEZ CABLEVISIÓN** se puede establecer claramente que esta compañía fundamenta su recurso en los siguientes motivos: **i) evidente error de derecho**, *“(…) la decisión impugnada basa su actuación, de manera incorrecta, en la Ley General de Acceso a la Información Pública, No. 200-04; ii) incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley No. 153-98 o por el propio órgano regulador; iii) vulneración al debido procedimiento administrativo, ya que “(…) **RODRÍGUEZ CABLEVISIÓN, S.R.L., ha solicitado la entrega del análisis de mercado requerido para determinar la factibilidad de otorgamiento de una nueva concesión para el servicio de difusión por cable. Y en ese sentido las actuaciones de INDOTEL deben responder al principio de sumisión de la Administración del derecho (…)**”* en tal virtud, interpone su recurso de reconsideración por ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** contra la comunicación No. DE-0001029-16 o identificada con el número de acervo 16002253, a los fines de que este reexamine atentamente la postura asumida en su decisión;

CONSIDERANDO: Que, precedido de un análisis completo y minucioso de las argumentaciones de lo expuesto en el aludido escrito de reconsideración, este órgano entiende pertinente pronunciarse en primer lugar sobre las afirmaciones contenidas en el acápite por ella denominado **“Evidente error de Derecho”**, en el cual establece que *“(…) la decisión impugnada basa su actuación, de manera incorrecta, en la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04, cuando en verdad se trata **de un proceso administrativo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su***

⁶ De conformidad con lo dispuesto con el párrafo I, del artículo 20 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13

Reglamento de Concesiones y Licencias, y en efecto de los derechos reconocidos por los interesados ante dicho proceso administrativo. [...] *El proceso administrativo para el conocimiento de una solicitud de concesión de telecomunicaciones se encuentra regido por una ley especial y sus disposiciones complementarias, **no puede basarse en una norma general.** (....)”*

CONSIDERANDO: Que, para poder pronunciarnos sobre el planteamiento anterior, se hace necesario esclarecer la naturaleza jurídica del acto administrativo dictado por la Dirección Ejecutiva, contenido en la comunicación No. DE-0001029-16 o identificada con el número de acervo 16002253, a cuyos fines es necesario destacar que dicha actuación tiene su origen en una solicitud realizada por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN**, quien pretendía obtener la entrega de los análisis de mercados relevante u otros informes preparados por el órgano regulador con ocasión del proceso de evaluación de la solicitud de concesión realizada por **TELECABLE EL VALLECITO**;

CONSIDERANDO: Que, al respecto la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, define en su artículo 21 el expediente administrativo como: “(...) *el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración **sobre un asunto determinado** (...)*”;

CONSIDERANDO: Que, conforme el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia, resulta evidente que la definición anterior colide con la interpretación realizada por la parte recurrente, quien erróneamente afirma que el acto administrativo contenido en la comunicación No. DE-0001029-16, identificada con el número de acervo 16002253, se encuentra originada en el procedimiento administrativo aperturado con ocasión de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, cuando, al efecto, se trata de un acto administrativo vinculado a un expediente completamente distinto, toda vez que éste deviene de la respuesta dada por este órgano a la solicitud de entrega de los informes y análisis realizados por el órgano regulador con ocasión de la referida solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que en dicho tenor, resulta pertinente señalar que en el caso de la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, para la conformación del acto administrativo a través del cual se finalice dicha solicitud de información deben ser observados, en virtud del principio de juridicidad⁷, todas las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico dominicano, es decir la Ley No. 153-98; la Ley No. 200-04, y la Ley No. 107-13;

CONSIDERANDO: Que, en ánimo de responder con eficiencia y eficacia la precitada solicitud de entrega de información, este órgano administrativo procedió a ponderar todo el marco jurídico aplicable, los interés particulares y colectivos, así como los derechos fundamentales involucrados, ya que debido al principio de juridicidad, la Administración está sometida a la ley y: “(...) *no puede elegir arbitrariamente la norma a la que ordena dentro del grupo normativo aplicable. Cada grupo normativo o conjunto de normas aplicables a su supuesto concreto se estructura conforme al principio de jerarquía normativa que muestra el orden de aplicación y valor de cada una de las normas en el conjunto. De modo y manera que la vinculación a la ley (ahora a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico) remite a una multiplicidad de normas cuya aplicación, lejos de ser aleatoria, está presidida por principios como el de jerarquía, que da la clave de cómo debe producirse la concreta vinculación de la Administración al Derecho. (...)*”;

⁷ El principio de juridicidad, de conformidad con las definiciones que aporta el artículo No. 1 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, define como aquel en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, esta Dirección Ejecutiva, en obediencia a su obligación de garantizar el derecho que constitucionalmente le asiste a **RODRÍGUEZ CABLEVISIÓN**, de acceder a las informaciones que reposan en los archivos de la Administración, el cual, si bien se encuentra determinado, en el principio de publicidad y transparencia contenido en las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, debido a su carácter de prerrogativa fundamental se encuentra regulado a través de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en virtud de la cual, como procederemos a establecer más adelante, esta Dirección Ejecutiva, procedió a remitir a dicha compañía copias certificadas de las informaciones que habían sido depositadas por la empresa solicitante de la concesión **TELECABLE EL VALLECITO**, ya que las mismas ostenta el carácter público, reservando, en base las situaciones taxativamente establecidas por la precitada ley de libre acceso a la información pública, únicamente los informes derivados de los análisis técnico, económico, legal y de mercado preparado por el departamento encargado de instruir el expediente administrativo que concierne a la referida solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que, por aplicación del criterio de jerarquía y sustentado en el hecho de que este órgano no puede elegir arbitrariamente la norma a la que ordena dentro del grupo normativo aplicable, esta Dirección Ejecutiva está compelida a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, y por tanto se encuentra sujeta a la obligación de reservar la entrega de los informes y análisis requeridos por la recurrente;

CONSIDERANDO: Que el carácter de preponderancia de la Ley No. 200-04 se cifra sobre su indudable vinculación con las prerrogativas reconocidas en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece lo siguiente: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*". Derecho que a su vez ha sido tutelado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977, que establece que: "**El ejercicio del derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, entraña deberes y responsabilidades especiales; y que por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas**";

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior y dado que la tutela del precitado derecho es realizada a través de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, marco aplicable que debe ser resguardado bajo los términos establecidos en la precitada norma, por todos los órganos que componen la Administración Pública, quien están incapacitados para la selección bajo otros criterios de la información que es pública, confidencial o sujeta a reserva legal;

CONSIDERANDO: Que, consecuentemente el legislador dispuso desde el inicio de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, de manera detallada las informaciones y actuaciones que podrían estar sujetas a un régimen de publicidad y por tanto su entrega estaría dispuesta para la Administración de manera obligatoria ante la realización de su solicitud, y que informaciones y actuaciones no se consideraría por la Ley de carácter público y por tanto la obligación de su entrega estaría limitada o regulada de una manera especial;

CONSIDERANDO: Que al efecto, el artículo 2 de la precitada norma, establece que:

"(...) Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que

cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo. (...)

CONSIDERANDO: Que, de otra parte vale indicar que esta Dirección Ejecutiva ha obrado de manera consistente con lo establecido en la doctrina, respecto de que el referido derecho de acceso a la información: “(...) **no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones.** Sin embargo, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad (...)”⁸, por tanto “**tratándose de un derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, las limitaciones del derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar previa y expresamente fijadas en una ley,** en tanto medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; y su consagración debe ser lo suficientemente clara y precisa como para no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información”⁹.

CONSIDERANDO: Que, dado el carácter vinculante de la precitada disposición, el legislador dispuso en el artículo 17 de la Ley No. 200-04, con carácter taxativo, ciertas situaciones que, en base a los intereses públicos preponderantes, se constituyen como limitantes al derecho de acceso a las informaciones que obren en poder de la Administración; encontrándose como una de estas, la indicada en el literal h) de este artículo, que establece lo siguiente: “**Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones**”, argumento que como se observará precedentemente amparó la excepción de entrega invocada por esta Dirección Ejecutiva, a través del acto administrativo que hoy se encuentra siendo objeto del presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que, respecto del anterior señalamiento, vale precisar, que esta Dirección Ejecutiva ha obrado en todo el curso del proceso en estricto apego de los principios de juridicidad, publicidad, facilitación y debido proceso, todo lo cual resulta tangencialmente opuesto a los obstáculos que la recurrente ha querido invocar, pues una vez que ésta tomó conocimiento de la solicitud de concesión depositada por **TELECABLE EL VALLECITO**, a partir de su publicación del extracto de su solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, mediante la comunicación No. DE-00036463-14, el 3 de octubre de 2014, este órgano puso a disposición de la recurrente todas las informaciones de **carácter público** que conforman el expediente administrativo, a los fines de que **RODRÍGUEZ CABLEVISIÓN**, se

⁸Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Relatoría especial para liberta de Expresión”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf> 9 CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 f)

encontrará en condiciones de realizar las observaciones u objeciones en los distintos aspectos que contiene la referida solicitud;

CONSIDERANDO: Que, no obstante esta Dirección Ejecutiva haber cumplido con la entrega de los documentos depositados por **TELECABLE EL VALLECITO**, los cuales le fueron solicitados por la recurrente mediante su correspondencia No. 132795, depositada en fecha 17 de septiembre de 2014, la impetrante manifestó su inconformidad con la información suministrada y consecuentemente, mediante documento separado requirió a este órgano la entrega de los informes de carácter técnico, económico y legal, así como el análisis de mercado elaborado por el órgano regulador, los cuales como ha sido precedentemente dicho no forman parte de la información de naturaleza pública;

CONSIDERANDO: Que, sobre la base de lo anteriormente enunciado, esta Dirección Ejecutiva, a través de la comunicación No. DE-00003716-14, le comunicó a la requeriente que dicha reserva se hacía sobre la base de la excepción de entrega establecida en el literal h), del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, debido a que no habiéndose pronunciado el Consejo Directivo del **INDOTEL** respecto de la referida solicitud de concesión, dicha instancia se encuentra impedida remitir tales informaciones, ya que se trataban de informes que recogen recomendaciones de carácter consultivo, preparados por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que hasta tanto la solicitud de concesión depositada por **TELECABLE EL VALLECITO** no sea conocida y decidida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, los informes anteriormente indicados se constituyen actos preparatorios de la voluntad administrativa, y por tanto, no son definitivos, ni su contenido es vinculante, hasta el momento de la aprobación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de la solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que para entender la naturaleza o categoría particular de los informes y análisis, precedentemente expuestos y que se constituyen en el objeto del requerimiento realizado por **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN**, esta Dirección Ejecutiva entiende pertinente, desarrollar en lo adelante, un resumen del contexto del procedimiento administrativo dentro del cual los mismos son producidos, para una vez esclarecido lo anterior podamos en consonancia con la doctrina desarrollar la categoría que la misma le otorga a estos actos preparatorios de la voluntad administrativa;

CONSIDERANDO: Que, hemos de establecer, en primer lugar que la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, como marco jurídico del sector de las telecomunicaciones, establece en su artículo 78 como función del **INDOTEL** la siguiente función: “c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”. Para tales fines el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante Reglamento de Concesiones y Licencias), desarrolla y establece el procedimiento a seguir por ante el **INDOTEL** por parte de los solicitantes interesados en operar servicios públicos de comunicación. En el presente caso, adicionalmente el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que, el referido Reglamento de Concesiones y Licencias, establece en sus artículos 6, 19, 20, 21 y 22 los requisitos legales, económicos y técnicos que deberán cumplir los interesados, dentro del marco jurídico vinculante al proceso, para obtener una concesión para operar un servicios de

difusión por cable, quienes adicionalmente deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22, en el Reglamento del Servicio de Difusión por cable¹⁰;

CONSIDERANDO: En síntesis este procedimiento abarca dos etapas, siendo la primera fase el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada o de instrucción, que hace la Administración en la cual persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; luego de verificado lo anterior, se inicia la segunda etapa, la cual es la fase de evaluación, análisis y ponderación por parte del Consejo Directivo, quien en su condición de máxima autoridad del órgano regulador es soberano e independiente al momento de otorgar o rechazar la solicitud de concesión de la cual se trate la solicitud, para lo cual tiene el deber de examinar, primero el cumplimiento de los requisitos que garanticen la libre y leal competencia en el segmento del mercado correspondiente al servicio que se pretende prestar y segundo las condiciones propias del proveedor para determinar la viabilidad de la prestación del servicio. De una manera más detallada este procedimiento puede ser descrito de la forma siguiente:

- a) Como ya hemos establecido, la concesiones serán otorgadas mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, para tales fines, cualquier persona interesada en obtener una autorización presentará su solicitud por ante el Director Ejecutivo, en las oficinas del **INDOTEL**. En dicha solicitud deberán ser depositada las informaciones de carácter general y legal de la persona jurídica y de quienes comparecen en su representación, proyecto técnico e información económica financiera de la empresa interesada.
- b) Luego de ser revisar y analizar las informaciones depositadas en ocasión a la solicitud, por parte del equipo multidisciplinario adscrito al departamento de autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, la Dirección Ejecutiva procederá a notificar: 1) Que la solicitud ha cumplido con los requisitos formales establecidos en los marcos legales aplicables; 2) Que la información se encuentra incompleta o que es necesario el depósito de documentaciones adicionales; 3) Que la solicitud ha sido rechazada, con indicación de las causas justificativas de su rechazo.
- c) En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación para su presentación, la Dirección Ejecutiva, procederá a informarle que puede proceder a la publicación de un extracto de su solicitud en un periódico de amplia circulación nacional. En este punto resulta necesario señalar que la autorización de publicación no implica el otorgamiento de la concesión, sino que el mismo corresponde a un trámite necesario para salvaguardar el derecho de aquellas personas que acrediten un interés directo y legítimo respecto del otorgamiento el referido título habilitante y permitirle formular observaciones u objeciones contra el proceso de solicitud de concesión que se adelanta , dichas observaciones recibidas no se consideran con carácter vinculantes hasta tanto el Consejo Directivo del **INDOTEL**, una vez apoderado del referido expediente emita su aprobación o rechazo en la solicitud de concesión.
- d) En caso de recibir observaciones u objeciones, se procederá a notificar al solicitante de la concesión, para que éste, en el plazo de 10 días calendario presente su respuesta y de esta manera le sea garantizado su derecho de defensa.
- e) Posteriormente, y una vez el expediente administrativo se encuentra bien instrumentado, una vez se ha comprobado que se ha cumplido con los requisitos de tramitación, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, procede a apoderar al Consejo Directivo de la institución del conocimiento de la referida solicitud de concesión, la cual será ponderada y decidida mediante la Resolución de aprobación o rechazo de la solicitud.

¹⁰ Aprobado por el Consejo Directivo, en fecha 13 de octubre del año 2005, mediante la Resolución No. 160-05.

CONSIDERANDO: Que, en el proceso de solicitud de concesión para prestar el servicios de difusión por cable realizado por **TELECABLE EL VALLECITO**, al presente se encuentra, en la fase de instrumentación del expediente administrativo, la cual se lleva a cabo, en el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el cual es organizacionalmente dependiente de esta Dirección Ejecutiva, por lo cual, aún no ha sido remitido para ser conocido por parte del Consejo Directivo del **INDOTEL**, para que el mismo proceda, luego de examinar, primero el mercado y segundo las condiciones propias del proveedor para determinar la viabilidad de la aprobación o rechazo de su solicitud de prestación del servicio;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, y dado que los informes de carácter técnico, legal y económico - del cual forma análisis de mercado- que conforman el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO**, son documentos preparados para sustanciar la toma de una decisión por parte de la máxima autoridad del órgano regulador y los mismos aún no han sido conocidos por dicho órgano colegiado, en quien la ley ha delegado la facultad de aprobar o rechazar la referida solicitud¹¹, en consecuencia de todo lo cual estos informes se convierten en lo que por su naturaleza jurídica la doctrina denomina, dictámenes, es decir, *operaciones administrativas formales y no actos administrativos, ya que no obligan, en principio, a los órganos ejecutivos decisorios, ni extinguen o modifican una relación de derecho con efecto respecto de terceros, - cuya única finalidad - es facilitar ciertos elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa. Esta forma de exteriorización es parte de los actos previos a la emisión de la voluntad. Se integra como una etapa de carácter consultivo-deliberativo en el procedimiento administrativo de conformación de la voluntad estatal*¹²;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia *los actos de la Administración de tipo consultivo no producen efectos jurídicos inmediatos y directos; no son actos administrativo en sentido estricto, están exentos de eficacia jurídica directa a inmediata [...] no gozan de carácter de estabilidad. Tampoco son susceptibles de impugnación. Son irrecurribles y no requieren de publicación ni notificación. Sólo basta el conocimiento del órgano que solicitó la propuesta o el dictamen, los cuales únicamente adquieren autoridad, si el órgano activo, adopta la opinión del cuerpo consultivo, - convirtiéndose en parte del acto administrativo -; mientras ello no ocurra, el dictamen constituye una formalidad previa preparatoria de las decisiones de los órganos activos de la Administración*¹³;

CONSIDERANDO: Que, esta falta de firmeza o carencia de efectos respecto del acto administrativo que ponga fin a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO** a ser emitida por el Consejo Directivo, es que el artículo 2 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, establece que: "(...) *No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo (...)*", esto ha sido dispuesto en este sentido a los fines de salvaguardar la integridad de estos documentos dentro del cauce formal que conforma el debido procedimiento administrativo para que las prerrogativas y obligaciones que se encuentren en juego no sean irregular - o

¹¹ En ese sentido, el artículo numeral 1) del 14 del Reglamento de Difusión por Cable, establece lo siguiente: "(...) 14.1. *Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables (...)*."

¹² Dromi, Roberto. "El Acto Administrativo". Ciudad Argentina e Hispania Libros, 4ª Edición, Buenos Aires, 2008, Página 355.

¹³ Dromi, Roberto. "El Acto Administrativo". Ciudad Argentina e Hispania Libros, 4ª Edición, Buenos Aires, 2008, Página 355, 356.

*extemporáneamente – afectadas, asegurando que la Administración opere dentro de un marco de seguridad jurídica*¹⁴ y asegurar la efectividad de la decisión que por esta deba ser adoptada;

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior, se puede colegir, la periodicidad o temporalidad a la que se encuentra condicionada la reserva que de la información hace el legislador a través del artículo 17, literal h) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, y en base a la cual esta Dirección Ejecutiva fundamenta la actuación contenida en la comunicación sobre la cual se cifra este recurso de reconsideración. En ese tenor, hemos de señalar que la reserva de la obligación de entrega de los informes y análisis solicitados opera bajo una modalidad transitoria y condicionada, ya que una vez que estos informes sean del conocimiento del Consejo Directivo y este órgano colegiado emita la Resolución a intervenir los mismos se convertirán en documentos de carácter públicos;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de todo lo que ha sido precedentemente expuesto esta Dirección Ejecutiva, considera que sus actuaciones contenidas en la comunicación No. DE-0001029-16, ha sido emitidas de conformidad con la disposición legal que le ampara para invocar una reserva de la obligación de entrega de estas informaciones, en aras de garantizar, como ya se ha expuesto, tanto los principios de eficacia, como de seguridad jurídica y certeza normativa, los cuales, en palabras de la doctora, Martha Prieto Valdés, constituyen la *garantía de certeza de lo regulado y, especialmente, de sus formas y vías de instrumentación para los sujetos individuales frente terceros, así como también en los espacios de sujeción administrativa y respecto al orden público.*

CONSIDERANDO: Que, por tanto, si bien es cierto, que **RODRÍGUEZ CABLEVISIÓN** reconoce la particularidad de la naturaleza de la documentación solicitada, al señalar respecto de la naturaleza de estos informes que estos son *actos procesales*, de la lectura del su escrito de interposición podemos a todas luces evidenciar que se encuentra inconforme con la decisión adoptada a través de la comunicación objeto del presente recurso, pues la recurrente considera que *“la administración debió haber cumplido y entregado a solicitud de partes, pero en cambio se negó a la entrega de piezas esenciales”*, pues, a su entender, actuar en contrario se constituye una actuación que va en desmedro del principio de facilitación, y debido proceso, *al no permitir que dicha empresa pueda tener conocimiento de todos y cada uno de los documentos aportados*, impidiéndosele así el *ponderar un expediente autorizado por el INDOTEL, con el objetivo de determinar la factibilidad de otorgamiento de una nueva concesión para el servicio de difusión por cable (...)*”;

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, **RODRÍGUEZ CABLEVISIÓN**, argumenta que *“(...) el objetivo principal de la publicidad en este caso es el de advertir a las partes interesadas ante la eventual afectación de sus intereses legítimos, para que estas procedan a preparar los argumentos que le permitan salvaguardar su inversión y edificar a la Administración Pública, que en su rol de regulador deberá escuchar, ponderar las posiciones de las partes y decidir para el mejor beneficio del mercado y de la colectividad involucrada;*

CONSIDERANDO: Que, las anteriores afirmaciones sustentadas por al recurrente, resultan totalmente opuestas a los supuestos perjuicios por ella invocados, pues la falta de entrega de los informes a los cuales se refiere la comunicación que ha dado objeto al presente recurso no genera daño alguno que pueda ser legítimamente invocado por la parte recurrente, de todo lo cual resulta que por vía de los citados argumentos esta pretende tergiversar el procedimiento reglado en el orden de los dispuesto en el Reglamento de Concesiones y Licencias, el cual dispone que la recurrente, como parte interesada, podrá objetar la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO**, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del extracto de solicitud en un diario de circulación

¹⁴ Omar Victoria. (2011). La Administración Pública en el Nuevo Régimen Constitucional. Revista de Administración Pública, 5, 136.

nacional y sobre la base de argumentos que sustenten su interés personal y directo, para todo lo cual resultan innecesarios los informes a los cuales se contrae la comunicación materia del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que, al efecto, como ha sido detallado, en el marco del procedimiento administrativo diseñado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para el conocimiento de una solicitud de concesión, en el artículo 25, establece que: “(...) *En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador, procederá a su examen y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. **Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. (...)***”

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 13 del Reglamento de Concesiones y Licencias, establece que: “(...) *Cualquier persona **que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador*”(…).

CONSIDERANDO: Que la anteriores disposiciones, de carácter legal y reglamentario, son una consecuencia directa del derecho al debido proceso y tutela administrativa efectiva, que deben ser garantizadas en todas las acciones que lleva a cabo el **INDOTEL**, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, quien a través de la apertura de ese plazo de presentación de comentarios, reconoce el derecho de toda persona o entidad jurídica pueda preparar su defensa, a través de la elaboración de sus observaciones y objeciones para que de esta manera puede aportar cualesquiera aspectos que deberá tomar en cuenta el Consejo Directivo con la finalidad de tomar una decisión bien informada, para de esta manera adoptar la mejor decisión tanto para el solicitante de la concesión, los participantes en el mercado de prestación de este servicio y los usuarios finales del mismo;

CONSIDERANDO: Que, que por la naturaleza y efectos jurídicos de la concesión, esta es un acto administrativo de carácter singular, uno de los requisitos procesales es esta *necesaria apertura de un periodo de información pública, con el fin de que la Administración pueda recabar información o puntos de vista de terceros ajenos al procedimiento*¹⁵, para que todos aquellos interesados, tal como es el caso de **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN**, que no es parte en el proceso de solicitud de concesión, incida en el mismo haciendo uso de la prerrogativa que le confiere precitado artículo 25 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y del artículo 17 de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13, una vez esta logré demostrar un interés legítimo y directo pueda mediante el depósito ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** de su escrito de observaciones y objeciones al otorgamiento de la concesión, para cuyos fines deberá demostrar la veracidad de sus peticiones y la defensa ante cualquier perjuicio que pueda ocasionarle este procedimiento administrativo;

CONSIDERANDO: Que, ese interés legítimo se posee cuando se reúnen dos elementos: i). el acreditamiento; y ii). la afectación. En ese sentido, la doctrina entiende que tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia o admisibilidad de ese interés jurídico. Lo anterior, destacamos, equivale decir que de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia o inadmisibilidad de la pretensión por ausencia de

¹⁵ Laguna de Paz, La Autorización Administrativa, Editorial Aranzandi, S. A., 2006, España.

este interés jurídico. La doctrina señala expresamente que la razón por la cual esto es así es porque es factible ostentarse titularidad de determinado derecho, pero no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, y en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito *sine qua non* (sin el cual no), entienden los administrativistas, que se reúnan ambos supuestos;¹⁶

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de manera que no pueda hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados;¹⁷

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la doctrina señala que para considerarse que nos encontramos frente a un interés jurídico, se hace necesario, por un lado, que ese derecho se encuentre tutelado por la norma, y, por otra parte, éste afectado por la autoridad;¹⁸

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anteriormente esbozado el jurista administrativista español José Carlos Laguna de Paz, en su obra La Autorización Administrativa señala lo siguiente:

*(...) al hablarse de interés jurídico, nos estamos refiriendo tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva; en consecuencia, el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma, y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos. Desde luego, este principio es congruente, si tomamos en cuenta que el acceso a la impartición de justicia, como ahora derecho humano, es válido, siempre y cuando lo solicite la persona que se sienta afectada en su esfera jurídica. Sin embargo, estaríamos en el caso de personas que a pesar de que son directamente afectadas por un acto de autoridad, es decir, no son propiamente el sujeto pasivo de la relación jurídica, son afectadas indirectamente por el mismo, estando en el supuesto de terceros, y que con el sólo principio del interés jurídico, no podrían acceder a un órgano administrativo o jurisdiccional para que se les hiciera justicia.*¹⁹

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, se reconoce también, *mutatis mutandis*, que el administrado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad:

(...) puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de

¹⁶ Idem, Página 47.

¹⁷ Ibíd, Página 48.

¹⁸ Ibíd, Página 49.

¹⁹ Ibíd, Página 49.

las autoridades. En este orden de ideas, es evidente, por ejemplo, que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos como podría ser el acto que decide un procedimiento sancionador administrativo, confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traducándose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo para aquel que resulte afectado con el mismo.²⁰

(...) son características que distinguen el interés legítimo: a) Requiere de la existencia de un interés personal que se traduce en que, de prosperar la acción, se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante. b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo. c) Necesariamente debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular en sentido amplio. d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho. e) Se trata de un interés jurídicamente relevante, al ser un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético. f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado;²¹

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo anterior, si bien el derecho legítimo, como tal, debe estar contenido en la norma jurídica, y que por su naturaleza, debe ser real y actual, no menos cierto es que dicho derecho deriva de una generalidad, más no de una particularidad, esto es, basta que un acto de autoridad afecte un derecho protegido en lo general, para que una persona, aún sin ser parte de la relación jurídico administrativa, pueda sentirse afectada en su esfera jurídica, y, por lo tanto, esté en posibilidad de impugnar en el mismo, alegando un interés legítimo;²²

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, también ha quedado claramente establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 22 de Junio del 1992 (B.J. 977, Pág. 673) que señaló que *la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una, acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata, que en el recurso de Casación, la calidad de recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte, o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada que la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar; que la falta de calidad es un fin de inadmisión mientras que la falta de capacidad para actuar en justicia es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla del fondo relativa a los actos de procedimiento;*

CONSIDERANDO: Que todos estos conceptos, abiertamente reconocidos por la doctrina, han sido incorporados en la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, específicamente en sus artículos 17 y 18 que disponen lo siguiente:

Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).

²⁰ Ibíd, Página 51.

²¹ Ibíd, Página 65.

²² Ibíd, Página 66.

Artículo 18. Representación. Los interesados podrán actuar por medio de representante con capacidad de obrar, dejando constancia formal de tal representación mediante comparecencia o cualquier otro medio válido en derecho. La falta de acreditación de la representación será subsanable en el plazo de diez días, permitiéndose provisionalmente la intervención del representante bajo la condición de subsanación del defecto.

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina clásica entiende por interés uno de carácter “positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual”²³, lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar;²⁴

CONSIDERANDO: Que, por tanto, si bien esta Dirección Ejecutiva, no puede desconocer el carácter de interesado que le asiste a la recurrente **RODRIGUEZ CABLEVISIÓN** en el proceso de solicitud de concesión para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago Rodríguez, promovido por **TELECABLE EL VALLECITO**, por tratarse la primera de una compañía que ha sido autorizada para la prestación del mismo servicio en el municipio de los Almácigos de esa misma provincia²⁵, no es menos cierto, que al haberle entregado a la recurrente todas las informaciones de carácter público que reposaban en el expediente administrativo de la solicitud de concesión, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le ha aportado todas las informaciones necesarias para que esta en base un interés “positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual”²⁶ proceda a presentar sus comentarios observaciones y objeciones frente a una vulneración o comisión de un perjuicio real que esta pueda enfrentar de ser aprobada la referida solicitud de concesión, garantizándole así de esta manera las prerrogativas que le han sido reconocidas;

CONSIDERANDO: Que, respecto de lo anterior, la compañía que interpone el presente recurso señala, que su interés sobre la entrega del análisis de mercado se cifra sobre la necesidad que tiene *para determinar la factibilidad de otorgamiento de una concesión para el servicio de difusión por cable*, lo cual, si bien es una facultad únicamente atribuida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 al Consejo Directivo del **INDOTEL**, es un elemento, que si dicha empresa deseara incluir como fundamento a sus argumentaciones bien podría ser determinado a través de un experticio económico externo que a estos fines podría ser realizado a solicitud de **RODRIGUEZ CABLEVISIÓN**, esto, sin menoscabo de las informaciones que pudieran extraer del análisis de mercado depositado por **TELECABLE EL VALLECITO**, al momento de hacer su solicitud de concesión, mismo que se encontraba incluido dentro de las informaciones que fueran remitidas a dicha empresa, en fecha 3 de octubre de 2014 a través de la comunicación No. DE-0003643-14;

CONSIDERANDO: Que a través de lo anterior, se puede se confirmar, mediante de los comentarios que en este sentido presentará dicha compañía el 7 de octubre de 2014 en su “*Escrito de Objeción y Observaciones a Solicitud de Concesión para la Prestación del Servicio de Difusión por Cable en la Provincia Santiago Rodríguez*” y posteriormente, el 11 de noviembre de 2014, “*Escrito Ampliatorio en relación a Objeción y Observaciones a Solicitud de Difusión por Cable en la Provincia Santiago Rodríguez*”, respectivamente, lo que evidencia de manera incontrovertible que contrario a lo señalado

²³ Pérez Méndez, Artagnan. “Procedimiento Civil”. Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Páginas 25-26.

²⁴ Idem. Páginas 25-26.

²⁵ De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 224-04, por vía de la cual el Consejo Directivo en fecha 12 de octubre de 2007, declara adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones que fueron otorgadas por la Antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y la comisión de Derecho de Autor a favor de la concesionaria Rodríguez Cable Visión, S. A., para la instalación y operación de Sistemas Televisión por Cable en el Municipio partido de la Provincia Dajabón y en el Municipio de los Almácigos de la Provincia Santiago Rodríguez.

²⁶ Pérez Méndez, Artagnan. “Procedimiento Civil”. Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Páginas 25-26.

por **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN**, al esta Dirección Ejecutiva informar a la solicitante de estos informes la reserva legal existente respecto de los mismos no afectó en modo alguno sus derechos a la tutela administrativa efectiva o debido proceso de esta o de cualquier interesado en dicho proceso administrativo, ya que tal actuación ha sido realizada en el marco de las competencias que por la Ley le han sido otorgadas y sustentados en criterios constitucional y legalmente establecidos, con la única finalidad de garantizar la preservación de la legalidad de los procedimientos frente al interés privado de que extemporáneamente se revele información reservada por el artículo 17, literal h) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04;

CONSIDERANDO: Que a su vez, de conformidad con lo establecido en el articulado tercero de su petitorio, este Director Ejecutivo, desea pronunciarse sobre la solicitud de “(...) *inmediata Suspensión de emisión de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, presentada por TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L., hasta tanto se conozca el presente recurso de reconsideración, y hasta tanto se produzca la entrega fidedigna e íntegra por parte del INDOTEL de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2016, relativa a los informes técnicos que le fueron solicitados a este órgano regulador, sobre todo el referido análisis de mercado que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; con el objetivo de preservar a la concesionaria RODRIGUEZ CABLEVISIÓN, S. R. L. (...).*”

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de conformidad a los planteamientos señalados por la doctrina administrativa, la solicitud de suspensión de la ejecución de un acto que emana válidamente de la Administración, surge como contrapeso a la atribución que tiene la Administración para obtener el cumplimiento del acto, y como consecuencia de que materia administrativa la regla general es que la interposición de cualquier recursos administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado²⁷, salvo que una disposición disponga lo contrario²⁸, es por todo ello que se habilita al administrado la posibilidad de peticionar la suspensión de la ejecución del acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que la interposición de la referida suspensión del conocimiento de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO** para la prestación de servicios de difusión por cable en la Provincia de Santiago Rodríguez, resulta improcedente por ser un procedimiento administrativo que no se encuentra vinculado con el acto administrativo contra el cual ha sido interpuesto el recurso que nos ocupa; y por tanto esta Dirección Ejecutiva se encuentra legal y competencialmente inhabilitado para conocer de la interrupción de un procedimiento taxativamente reservado en su conocimiento y decisión al órgano administrativo que lleva el control del mismo, esto es del Consejo Directivo, ya que el otorgamiento de esta medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 50²⁹ de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, esta se constituye como una *potestad discrecional del órgano al que corresponda la resolución del recurso*³⁰, *dispuesta de oficio por la misma Administración, [...] mediante resolución fundada, proceder a la suspensión de la ejecución*³¹, la cual es una medida de carácter provisional y cautelar, llamada asegurar – al Administrado - la integridad del objeto litigioso (suspensión

²⁷ Paniagua, Enrique. Fundamentos de derecho Administrativo.-1ª Ed., Colex editorial, Madrid (2009) Pág. 515

²⁸ Esta ausencia de efecto suspensivo, como regla para la ejecución de los actos administrativos establecida en la doctrina, ha sido adoptada por el Derecho administrativo Dominicano, en el artículo 49 de la Ley sobre los derechos de las personas con la Administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13, en el cual se establece que “*Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado.*”

²⁹ El artículo 50 de la Ley sobre los derechos de las personas con la Administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13, establece que “(...) *El órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio, o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o su la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía. (...)*”

³⁰ Paniagua, Enrique. Fundamentos de derecho Administrativo.-1ª Ed., Colex editorial. Pág. 515

³¹ Dromi, Roberto. Acto Administrativo. *Ob. Cit.* Pág. 162

*en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo;*³²

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, este Director Ejecutivo procederá en el dispositivo de la presente resolución a decidir el presente recurso de reconsideración interpuesto por la compañía prestadora en contra la comunicación No. DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642 de fecha 24 de octubre de 2014;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General sobre libre acceso a la información Pública, No. 200-04, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución No. 007-02 y modificado por la resolución No. 129-04, ambas del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sus disposiciones citadas ;

VISTO: El Reglamento de Difusión por cable aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución No. 160-05, emitida el 13 de octubre de 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación No. DE-0001029-16 o identificada con el número de acervo 16002253 de fecha 3 de marzo de 2016;

VISTOS: El recurso de reconsideración interpuestos por ante este Director Ejecutivo del **INDOTEL** por la sociedad **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra el oficio marcado con el número de sistema 16002253 o DE-0001029-16 de fecha 9 de marzo de 2016, mediante correspondencia No. 151039;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo conformado por el presente recurso de reconsideración;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

³² García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 596

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuestos por ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** por la sociedad **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la comunicación marcado con el número DE-0001029-16 o el número 16002253 de fecha 9 de marzo de 2016, por haber sido interpuestos de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las normativas aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZA**, el presente recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicio públicos de difusión **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, descrito en el ordinal “Primero” que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia **RATIFICA**, en todas sus partes, los términos emitidos en la comunicación DE-0001029-16, identificada con el número de acervo 16002253 de fecha 9 de marzo de 2016.

TERCERO: DISPONER la notificación de una copia certificada de esta resolución a la compañía **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy doce (12) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Firmada:

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo